# Proyecto de ley para extender la legitimación activa en materia de femicidio, a aquellas organizaciones que realizan trabajo en temáticas género y violencia de género

**Idea Matriz y Fundamentos del Proyecto**

Una de las demandas esenciales en nuestro país ha sido la de establecer políticas que permitan eliminar diversas violencias. El particular momento coyuntural que pone en el centro de la mirada social el tema de la seguridad, el ejercicio mismo de la violencia asume un rol esencial en la comprensión de las políticas públicas.

En un momento en que la seguridad se toma la agenda tanto mediática como legislativa, es necesario también poner énfasis en otras formas de violencia que no son tan visibilizadas en el foco, pero que también dan cuenta de prácticas que, a través de su ejercicio, afectan a la sociedad.

La violencia de género, en este sentido, y en especial con relación a la revictimización de la mujer que ha sufrido un intento frustrado de femicidio o feminicidio, o de su entorno cuando se ha consumado, lamentablemente, dicho ilícito, opera en diversos estamentos institucionales.

Uno de dichos estamentos, fundamentales, se da con relación a los procesos penales, sobre todo en las etapas previas de denuncia.

Actualmente, el delito de femicidio permite sólo a personas naturales puedan interponer querella, conforme lo establece el Código Procesal Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar. Sin embargo, estimamos que también es imprescindible que puedan interponer querella aquellas organizaciones privadas, o instituciones públicas, que realizan trabajo en temáticas género y violencia de género, toda vez que no sólo cuenta, cuando corresponde, una debida experiencia, sino que, además, en ocasiones es la única instancia que cuenta con el apoyo efectivo

Por eso, el presente proyecto pretende modificar el Código Procesal Penal, con el objeto de establecer que pueda presentar querella, en caso de delito de femicidio el o la representante de alguna persona jurídica que realice trabajo en temáticas de género y violencia de género.

# Fundamento de Derecho.

Los distintos ámbitos de violencia (entendida como *“Acción violenta o contra el natural modo de proceder”*[**1**](#_bookmark0), y, con relación a una persona, el vocablo “violento” se aplica a quien *“actúa con ímpetu y fuerza y se deja llevar por la ira”*[**2**](#_bookmark1)) son un punto de especial preocupación en contextos de fuerte percepción de inseguridad en nuestro país.

Sin embargo, en esta vorágine mediática vinculada a ciertas violencias más estigmatizadoras (es decir, a aquellas que apelan al miedo social, así como, lamentablemente, a enfatizar fuertes pulsiones hacia la xenofobia, y sobre todo a la aporofobia), propio de intereses de los grupos históricamente dominantes, pareciera dejar de lado a quienes sufren violencia estructural, sobre todo en sectores históricamente marginados de la sociedad.

Esto es lo que ocurre en particular respecto de la violencia de género, comprendida ésta como el conjunto de

*actos violentos o de agresión dirigidos a las personas en razón de su género y se basa en una asimetría de poder sustentada en un sistema patriarcal donde las mujeres, niñas y diversidades deben ser y comportarse de ciertas formas hegemónicas, debiendo*

**1** RAE, voz “Violencia”, en *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, versión *on-line*, disponible en https://dle.rae.es/violentar

**2** RAE, voz “Violento, ta”, en *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, versión *on-line*, https://dle.rae.es/violento

*enfrentarse a opresiones y situaciones de violencia que se expresan de diversas maneras*[**3**](#_bookmark2)

Dicha violencia se manifiesta de manera transversal, abarcando, por ende, todos los ámbitos de la sociedad, desde las expresiones más sutiles y subliminales (lo que se conocen como “micromachismos”), hasta formas dramáticas tanto a nivel individual como social, como es el caso de los femicidios.

Estanos ante un tipo de violencia que se basa en el resultado de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, las que han instalado en el imaginario social una desvalorización de lo femenino frente a lo masculino.

La violencia de género constituye una flagrante transgresión de los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos: entre otras cosas, la violencia contra las mujeres es una violación del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3°); del derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5°); de la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley (artículo 7°); del derecho a recurrir a un tribunal imparcial (artículos 8° y 10); del derecho a circular libremente (artículo 13), y de la libertad de reunión y asociación (artículo 20). Asimismo, vulnera lo contenido en otros instrumentos de lo que Chile es Estado parte, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5°), la

**3** MINMEG, *Plan Nacional por el Derecho a Vidas Libres de Violencia de Género para Mujeres, Niñas y Diversidades 2022-2030*, Santiago de Chile, Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, 2022, p. 11.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, artículos 1°, 2°, 3° y 15).

El femicidio es definido en nuestro país como *“el asesinato de una mujer, ejecutado por quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia”*[**4**](#_bookmark3). Su consagración, en cuanto tipo penal especial (separado de cualquier calificación subsumida en el acto típico de homicidio), se dio a partir de la llamada “Ley Gabriela” de 2020[**5**](#_bookmark4), que lo incluyó en el Código Penal.

El establecimiento de tal figura en nuestro país, en cuanto conducta reprochable a nivel jurídico, no sólo permitió establecer sanción respectiva a este tipo de conductas, sino que, sobre todo, dio cuenta de una realidad lacerante para Chile: la práctica más terrible en contra de las mujeres en una sociedad moldeada en conductas patriarcales a nivel planetario. Según datos de Naciones Unidas, a noviembre de 2024, se calcula que, en todo el mundo, 736 millones de mujeres –casi una de cada tres– han sido víctimas de violencia física o sexual por parte de su pareja; de violencia sexual fuera de la pareja o de ambas al menos una vez en su vida (el 30% de las mujeres de 15 años o más), datos que no incluyen el acoso sexual[**6**](#_bookmark5). Según la misma ONU Mujeres, en 2023 unas 51.100 mujeres y niñas murieron a manos de sus parejas u otros familiares en todo el mundo, lo que significa que,

**4** Barrios Achavar, Verónica, *Femicidios Consumados y Frustrados en Chile, de 2013 a mayo de 2022*, Valparaíso, Biblioteca del Congreso Nacional, 2022, p. 2.

**5** Ley núm. 21.212, que Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la ley Nº

18.216 en materia de tipificación del femicidio, publicada en el Diario Oficial de 04 de marzo de 2020.

**6** ONU Mujeres, *Datos y cifras: violencia contra las mujeres*, ONU Mujeres, 25 de noviembre de 2024, disponible en https://encr.pw/KkjOX

en promedio, 140 mujeres o niñas fueron asesinadas cada día por alguien de su propia familia; así, mientras que el 60% de los homicidios de mujeres son cometidos por sus parejas u otros miembros de la familia, solo el 12% de los homicidios de hombres se producen en la esfera privada.

Para el caso de datos en Chile, según estadísticas manejadas por la Subcomisión de Estadísticas de Género (coordinada por el Instituto Nacional de Estadísticas y el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género), los datos con relación a femicidios consumados y frustrados en el período 2010-2022, es la siguiente:



De lo observado, podemos inferir que se trata de un tipo penal que, aunque residual (si lo miramos en comparación al total de

homicidios cometidos en el país en el mismo período), está en sostenida alza. Para 2023, según la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, se registraron 51 femicidios, mientras que el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género consignó 43 femicidios[**7**](#_bookmark6).

Esta expresión del femicidio tiene datos fuertes con relación al vínculo entre víctima y victimario. A saber[**8**](#_bookmark7):

* Se evidencia una tendencia en la frecuencia de femicidios en el período estudiado. En promedio se consuman 20,5 femicidios al año, registrándose 20 víctimas durante del 2023 y 21 durante el primer semestre de 2024.
* Al analizar el rango etario de las víctimas, se evidencia que en su mayoría son mujeres entre 18 y 29 años (38,1%) y entre 30 y 39

años (28,6%).

* Respecto a la nacionalidad de las víctimas, la tendencia del período estudiado da cuenta de una mayor cantidad de víctimas de nacionalidad chilena. Sin embargo, desde el 2022, las víctimas de nacionalidad extranjera han aumentado de forma constante, alcanzando a representar el 28,6% en 2024.
* Con relación al lugar de agresión, en 2023 la mayoría de los femicidios consumados fueron en el domicilio común (60,0%) y durante el año 2024 se observa un alza en el domicilio de la víctima, alcanzando un 38,1%.
* El mecanismo de ejecución más utilizado ha sido el objeto cortante o punzante a lo largo del período 2018-2024, alcanzan un 42,9%

**7** *Violencia contra Mujeres en Chile. Dossier informativo: 2023-2024*, Santiago de Chile, Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, 2024, p. 3.

**8** *Informe Nacional de Víctimas de Femicidios Consumados en Chile*, Santiago de Chile, Subsecretaría de Prevención del Delito/Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, 2024, p. 12.

durante el año en curso, incluso aumentando respecto del 40,0% registrado en 2023.

* Los datos proporcionados dan cuenta de que la convivencia es la principal relación que ocurre entre víctima y victimario con un 57,1% durante 2024, siendo menor al registro de 2023 (70,0%), pero manteniéndose en primer lugar durante todos los años analizados.

Pero, paralelamente a la expresión de violencia de género con relación a la afectación mediante el tipo penal de femicidio, también se encuentra el ámbito de impunidad. Según el *Informe Nacional de Víctimas de Femicidios Consumados en Chile*, elaborado por la Subsecretaría de Prevención del Delito y el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y pese a que, como se ha mostrado, existir un aumento en la cifra de femicidios, 6 de cada 10 víctimas (65,0%) no realizó denuncias previas contra el victimario de femicidio consumado[**9**](#_bookmark8). Aquello tiene una explicación multicausal, entre ellos el dato ya señalado de la convivencia de la víctima de violencia de género (y, femicidio o tentativa de, en particular), lo que lleva a que, al repetirse el círculo pernicioso de la violencia, este se de por la violencia física y psicológica que ejerce el agresor sobre la mujer.

Además, la impunidad, a través de la no denuncia, afecta seriamente a la víctima, en particular al llamado “debido proceso”, entendido este como aquellas *“condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”*[**10**](#_bookmark9).

**9** Ibidem.

**10** Corte IDH, *Debido Proceso. Cuadernillo de Jurisprudencia. N° 12*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022, p. 4.

Por eso, nos parece importante que la víctima de este tipo de delito (o sus familiares, cuando se ha consumado) pueda tener un acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales y, con ello, la garantía efectiva del debido proceso. Como ha señalado asertivamente Amnistía Internacional,

*Las normas internacionales, los órganos de derechos humanos y la jurisprudencia han subrayado con creciente frecuencia el deber de los Estados y los tribunales de respetar y proteger los derechos de las víctimas de delitos y otros testigos. Eso incluye, cuando proceda, a los familiares y las personas que dependen de las víctimas y a quienes han sufrido daño al intervenir para ayudar a las víctimas. Las normas exigen a las autoridades que garanticen que todas las personas, incluidas las víctimas, gozan de igualdad de acceso a los tribunales, sin discriminación*[**11**](#_bookmark10)*.*

Por lo demás, estamos ante un derecho garantizado en el numeral

3 del artículo 19 constitucional, que contiene normas del debido proceso. Ha señalado el Tribunal Constitucional de nuestro país diversos supuestos que caben con relación al debido proceso, sobre todo con relación a lo por este proyecto de ley requerido:

***Manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva.*** *La querella, el ejercicio de la acción y todas las actuaciones de la víctima dentro del proceso penal han de ser entendidas como manifestaciones del legítimo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso, por lo que el mismo no puede ser desconocido, ni menos cercenado, por el aparato estatal. Este derecho incluye el libre acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución acerca de la pretensión deducida, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, la interdicción de la indefensión y el derecho al debido*

**11** AI, *Juicios Justos. Manual de Amnistía Internacional*, 2a. ed., Madrid, Amnistía Internacional 2021, pp. 180-181. Además, véase Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación general 32*, párr. 9; Comité de la CEDAW, *Observaciones finales: Ruanda, Doc. ONU: CEDAW/C/RWA/CO/6* (2009), párrs. 23-24.

*proceso, con la plena eficacia de todas las garantías que le son propias (STC 1535, c. 17)*[**12**](#_bookmark11).

Lo anterior se refuerza con el señalamiento del mismo Tribunal Constitucional, en el sentido de indicar que esta garantía de la víctima alcanza incluso, en el debido proceso, a accionar la respectiva querella:

***Las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva alcanzan a la etapa de investigación penal.*** *En el marco de su reconocimiento constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye, como única forma de garantizarlo, el acceso efectivo a la jurisdicción, que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y, consecuentemente, de la sustanciación del proceso. A la hora de reconocerlo, deben tenerse en cuenta dos elementos que necesariamente son complementarios e interrelacionados: el derecho a la acción, de configuración constitucional autoejecutiva y el derecho a la apertura y posterior sustanciación del proceso. Resulta de toda obviedad que este espectro de derechos básicos ha de alcanzar también, e igualmente, a los actos preparatorios de carácter previo al acceso al tribunal competente, y en concreto, a la etapa de investigación prevista en el nuevo proceso penal.* (STC 815, c. 11)[**13**](#_bookmark12).

La posibilidad real de actualizar la acción penal se debe ampliar, entonces, en contextos de violencia de género, y en particular en casos de femicidio (frustrado o consumado) tanto a la víctima, sus familiares, como para aquellas organizaciones no gubernamentales que realizan la noble labor en temáticas de género y violencia de género, tanto en la tarea de información, ayuda a la prevención como de apoyo a quienes han sido víctimas de violencia de género (y su entorno cercano), incluyendo el femicidio.

Actualmente, el Código Procesal Penal señala que la acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima, a excepción de ciertos

**12** Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander, Carlos (eds.), *Repertorio de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, 1981-2015*, Santiago de Chile, Tribunal Constitucional de Chile, 2015, p. 126.

**13** Ibidem.

delitos en que cabe la intervención del Ministerio Público, pero nunca en materia de femicidio, ni tampoco amplía la legitimación activa a aquellas organizaciones, en cuanto personas naturales, para acompañar a las víctimas. Sólo se amplía esta situación, en términos reales, para el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, para otorgar acompañamiento y representación jurídica a las mujeres sobrevivientes y víctimas indirectas, en casos de violencia extrema por motivos de género, tales como femicidios consumados, frustrados y tentados.

Por lo mencionado, estimamos que es necesaria una reforma constitucional que modifique el actual artículo 53 del Código Procesal Penal, con el objeto de establecer que pueda presentar querella, en caso de delito de femicidio el o la representante de alguna persona jurídica que realice trabajo en temáticas de género y violencia de género.

**En conclusión:**

La modificación sugerida, para el caso de querellas por delitos de femicidio, conlleva una serie de beneficios, como son los siguientes:

* Permiten ampliar la legitimación activa a personas jurídicas que realice trabajo en temáticas de género y violencia de género.
* Posibilitaría romper el círculo de violencia de género, sacando del entorno íntimo familiar de la víctima la capacidad de accionar en materia de delitos de femicidio.
* Al romper este círculo pernicioso, permitiría también disminuir el porcentaje de impunidad por casos no denunciados.
* Permite al país cumplir con las directrices y mandatos internacionales para garantizar el debido proceso, sobre todo en casos de violencia de género.

# PROYECTO DE LEY

**ARTÍCULO ÚNICO**: Introdúzcase las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- Agréguese, en el inciso primero del artículo 53, la siguiente frase después del punto final, pasando este último a ser punto seguido, *“Para el caso del delito tipificado en los artículos 390 bis a 390 quáter del Código Penal, así como de las lesiones previstas en el artículo 400 del mismo cuerpo legal, dicha acción penal privada podrá ser ejercida, asimismo, por el o la representante de alguna persona jurídica, pública o privada, que realice trabajo en temáticas de género y violencia de género.”*, debiendo quedar como sigue:

*La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima. Para el caso del delito tipificado en los artículos 390 bis a 390 quáter del Código Penal, así como de las lesiones previstas en el artículo 400 del mismo cuerpo legal, dicha acción penal privada podrá ser ejercida, asimismo, por el o la representante de alguna persona jurídica, pública o privada, que realice trabajo en temáticas de género y violencia de género*.